

RECURRENTE:

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, DZIDZANTÚN, YUCATÁN. EXPEDIENTE: 40/2009.

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. mediante el cual impugna la negativa ficta por parte de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, recaída a la solicitud de fecha veinte de febrero de dos mil nueve.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinte de febrero de dos mil nueve, el O

presentó una solicitud de información a la Unidad

Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún,

Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"NÓMINA (SUELDOS Y SALARIOS) DE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA ACTUAL O DEL ACTUAL (SIC) AYUNTAMIENTO DE DZIDZANTÚN 2007-2010 DEL MES DE DICIEMBRE DE 2008. SE SOLICITA SE INFORME CUÁNTAS PERSONAS TRABAJAN EN LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN Y CUÁNTO DINERO RECIBEN COMO PAGO DE SUS SERVICIOS."

interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, manifestando lo siguiente:

"SE SOLICITÓ LA NÓMINA DE SUELDOS Y SALARIOS DE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE DZIDZANTÚN, YUC. (SIC) MES SOLICITADO: DICIEMBRE DE 2009. (SIC) ESTA INFORMACIÓN NO ME FUE PROPORCIONADA, SE ESPERABA LA NOTIFICACIÓN PARA



RECURRENTE:

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, DZIDZANTÚN, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 40/2009.

ACUDIR POR LA INFORMACIÓN Y ESTA NUNCA LLEGÓ, ACUDÍ EN DOS OCASIONES: EL DÍA JUEVES 19 DE MARZO DE 2009 A LAS 12:00 Y ME DIJERON QUE EL TITULAR DE LA UMAIP NO SE ENCONTRABA EN SU OFICINA (VIAJÓ A MÉRIDA) Y EL 25 DEL PRESENTE PASÉ A LA OFICINA DE LA UMAIP Y SE ENCONTRÓ CERRADA A LAS 5:30 PM. (SIC) Y EN NINGÚN MOMENTO ENCONTRÉ LA INFORMACIÓN NI POR ESTRADOS. POR LO QUE SE INTERPONE EL PRESENTE RECURSO DE INCONFORMIDAD."

TERCERO.- En fecha treinta y uno de marzo del presente año, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/422/2009 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve y, personalmente en misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida con la finalidad de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclamó.

QUINTO.- En fecha catorce de abril del año en curso, se acordó haber fenecido el término otorgado a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, para efectos de que rinda su Informe Justificado y, toda vez que la autoridad no presentó dicho Informe dentro del tiempo señalado, por lo tanto, se tomaron como ciertos los actos reclamados por el recurrente; asimismo, en el propio acuerdo se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para que formulen alegatos dentro del término de cinco días hábiles.

SEXTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/477/2009 de fecha quince de abril de dos mil nueve y, por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el



RECURRENTE:

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, DZIDZANTÚN, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 40/2009.

antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veintiocho de abril del año dos mil nueve, en virtud de haber fenecido el término de cinco días hábiles otorgado a las partes con la finalidad de que rindan alegatos, ya que no presentaron documento alguno para tales efectos, se declaró precluido su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las mismas que el Secretario Ejecutivo emitiere resolución definitiva en el presente medio de impugnación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/530/2009 de fecha veintiocho de abril del presente año y, por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo pública autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública



RECURRENTE:

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, DZIDZANTÚN, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 40/2009.

para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Del análisis de las constancias que obran en autos se observa que el C.

solicitó en fecha veinte de febrero de dos mil nueve a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, la información consistente en la nómina de todos los empleados del actual Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, del mes de diciembre del año dos mil ocho; sin embargo, la autoridad no emitió respuesta a la petición del hoy recurrente y por ello, este último, mediante diverso escrito de fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve interpuso el medio de impugnación que anora se resuelve, señalando que en su solicitud de información requirió la nómina del mes de diciembre del año <u>dos mil nueve</u>. Esta circunstancia deriva en la conclu<mark>s</mark> ón de un error tipográfico o de escritura por parte del impetrante al momento de plantear su escrito de inconformidad toda vez que el mes de diciembre del año bes mil nueve es un futuro que desde luego es inexistente a la presente fecha en ratorn de estar corriendo actualmente el mes de mayo y por ser aquél el último mes del año; por lo tanto, es inconcuso que la nómina de ese mes y año no ha siblo elaborada y por ende no existe, máxime que del estudio realizado a los dos escritos del particular se colige que la fecha correcta que él solicitara es la correspondiente al mes de diciembre del año dos mil ocho, pues el suscrito para proveer dete analizar las documentales que los recurrentes presenten en los Recursos de Inconformidad, apoya lo expuesto la tesis "Registro No. 169902, Localización: novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta XXVII abril de 2008, Página: 2338, Te**\$**is: VIII.3º.75 a Tesis Aislada, Materia (s): Administrativa", cuyo rubro es "Demanda de nulidad. Al proveer sobre su admisión, su estudio debe ser integro y comprerider sus anexos.", aunado a esto, de conformidad al último párrafo del artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, de oficio se deben subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares.



RECURRENTE:

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, DZIDZANTÚN, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 40/2009.

Precisado lo anterior, el término de doce dias hábiles que estipula el articulo 42 de la Ley de la materia para que los sujetos obligados den respuesta a las solicitudes que presenten los ciudadanos corrió, en el presente asunto, desde el día veintitrés de febrero de dos mil nueve hasta el día diez de marzo del propio año en virtud de que la solicitud de información fue presentada el día veinte de febrero de dos mil nueve y que los días veintiuno, veintidós y veintiocho de febrero, así como el primero, siete y ocho de marzo del año en cuestión fueron inhábiles por ser sábados y domingos; máxime que de las constancias que obran en autos no existe ninguna que desvirtúe lo expuesto por el particular en el sentido de que el día diez de marzo de dos mil nueve se cumplió el plazo para que la autoridad le diera una respuesta; por lo tanto, al haber fenecido dicho término sin que ésta haya contestado, se configuró de este modo la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso recurrida.

Inconforme con la negativa de acceso a la información por parte de la autoridad, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que er su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LÍOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECÍA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER. MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGITIMO POR SÍ REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTÉ EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA."

Asimismo, se advierte que en fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve se corrió traslado a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del



RECURRENTE:

UNIDAD DE ACCESO. UMAIP, DZIDZANTÚN, YUCATAN.

EXPEDIENTE: 40/2009.

Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el para efectos de que rínda el Informe Justificado correspondiente dentro del término de siete días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada; pese a esto, el plazo referido transcurrió hasta fenecer sin que la Unidad de Acceso haya remitido documento alguno en cumplimiento al traslado que se le corrió; consecuentemente, tal y como se señaló en el propio acuerdo, se procedió a tomar como ciertos los actos que el recurrente reclama con fundamento en el artículo 106 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 106.- SI LA UNIDAD DE ACCESO RECURRIDA NO RINDIERE EL INFORME JUSTIFICADO NI REMITIERE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS EN TIEMPO, SE TENDRÁN COMO CIERTOS LOS ACTOS QUE EL RECURRENTE IMPOTE DE MANERA PRECISA A DICHA UNIDAD DE ACCESO; SALVO QUE, POR LAS PRUEBAS RENDIDAS O HECHOS NOTORIOS RESULTEN DESVIRTUADOS."

En la exégesis de lo expuesto, resulta manifiesto que aún cuando la autoridad no rindió el Informe Justificado de ley, esto no obsta para dar curso al medio de impugnación intentado por el particular pues no solamente los actos que imputó le asisten sino que existen elementos jurídicos suficientes para proceder contra la negativa ficta por parte de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, y, por ende, el suscrito debe proceder al estudio del Recurso en los términos y condiciones en que fue presentado.

QUINTO. Ahora bien, para precisar la naturaleza de la información solicitada se hace referencia que la nómina es considerada como el documento que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de un trabajo.

A mayor abundamiento, de conformidad con la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:



RECURRENTE

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, DZIDZANTÚN, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 40/2009.

"ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS.

EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL!"

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los Municipios de Yucatán se les entrega un "talón" en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la nómina.

Por otra parte, en la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comptobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduria Mayor de Hacienda, en los numerales 12 y 26 se prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

I.- FACTURA POR DUPLICADO EN LA QUE SE HARÁ
CONSTAR CIRCUNSTANCIADAMENTE EL NÚMERO DE
LEGAJOS Y DOCUMENTOS QUE FORMEN LA CUENTA. DE
ESTA FACTURA, UN EJEMPLAR QUEDARÁ UNIDO A LA
CUENTA Y EL OTRO LO DEVOLVERÁ CON RECIBO LA



RECURRENTE:

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, DZIDZANTÚN, YUCATÁN. EXPEDIENTE: 40/2009.

CONTADURÍA MAYOR, PARA RESGUARDO DEL RESPONSABLE. (MODELO No. 1).

- II.- UN EJEMPLAR DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL CORTE DE CAJA. (MODELO No. 2).
- III.- RELACIONES DE LOS INGRESOS CLASIFICADOS POR RAMOS Y ORDENADOS DE ACUERDO CON EL CORTE DE CAJA. (MODELO No. 3).
- IV.- LOS COMPROBANTES DE LOS INGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR.
- V.- LAS RELACIONES DE LOS EGRESOS ORDENADOS Y CLASIFICADOS EN LA MISMA FORMA QUE LA DE LOS INGRESOS.
- VI.- LOS COMPROBANTES DE LOS EGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, ORDENADOS A CLASIFICADOS POR RAMOS, EN EL MISMO ORDEN DE LA RELACIÓN.
- VII. LOS TESOREROS QUE LLEVEN SU CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE, DEBERÁN ENVIAR BALANCES DE COMPROBACIÓN MENSUAL.

ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD."

En tal virtud, se colige que las Tesorerías Municipales, al caso concreto la Tesorería Municipal de Dzidzantún, Yucatán, deberán realizar sus cuentas públicas mensuales, que tendrán la relación de los egresos ordenados y clasificados por ramos, y los comprobantes de dichos egresos; del mismo modo, en todos los comprobantes o recibos deberá constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad, concluyéndose



RECURRENTE: 4

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, DZIDZANTÚN, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 40/2009.

así que el pago de nómina, al ser una erogación que realíza el Municipio, debe constar en un recibo, talón o cualquíer documento de esa naturaleza.

Aunado a lo anterior, el artículo 15, fracción V, de la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán preceptúa:

"ARTÍCULO 15.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN AL RENDIR LA CUENTA:

V.- CONSERVAR EN SU PODER, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, DURANTE EL PERÍODO DE DIEZ AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE DEBIERON RENDIRSE A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA."

Aplicado el numeral en cita a la especie, se discurre que las cuentas públicas del municipio de Dzidzantún, Yucatán, de las cuales son parte las nóminas de los empleados, deben obrar en los archivos de la Tesorería de dicho Ayuntamiento, toda vez que ésta es la encargada de llevar la Contabilidad correspondiente y es quien debe conservar en su poder semejante documentación.

Por lo anterior, en el presente asunto se analizará la procedencia de la entrega de la información solicitada.

SEXTO. El artículo 9, fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público la información siguiente:

"ARTÍCULO 9.- ...

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS; LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN, COSTO DE VIAJES,



RECURRENTE:

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, DZIDZANTÚN, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 40/2009

VIÁTICOS Y OTRO TIPO DE GASTOS REALIZADOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EJERCICIO O CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES;"

De ígual forma, la fracción III del artículo invocado puntualiza que el directorio de servidores públicos, desde el nível de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nível del funcionario de mayor jerarquía debe ser puesto a disposición del público.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán dispone:

"ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO."

En esta tesitura el artículo 9 de la Ley de la materia establece que los sujetos obligados, de conformidad a los lineamientos de la misma, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y el tabulador de dietas, sueldos y salarios, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los ciudadanos. De este modo, en virtud de ser de carácter público tanto el tabulador de sueldos y salarios como también el directorio en el que se haya la relación de los puestos de los servidores públicos, por ende, la remuneración o emolumentos que perciben es del dominio público, pues es una obligación de información pública.



RECURRENTE: \$

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, DZIDZANTÚN, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 40/2009.

En este sentido, se colige que el artículo 9 de la Ley implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos reviste naturaleza pública, pese a esto, la Ley no constriñe a los sujetos obligados a publicar los recibos de nómina mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público.

En otras palabras, la información que describe la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el artículo 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; consecuentemente, se infiere que la nómina de todo el personal del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, es de carácter público toda vez que quienes trabajan en él son servidores públicos y no les exime dicha norma.

No pasa inadvertido que a pesar de que la "nómina" de un servidor público es de naturaleza pública y por ello contiene datos de la misma indo e, tal circunstancia no impide que pueda contener información de carácter confidencial como lo es el R.F.C., CURP, las percepciones y deducciones de origen personal como pudieran ser los descuentos por concepto de potenciación de gastos médicos mayores, préstamos vía nómina, entre otros.

Así, al considerar que los recibos de pago pudieran contener tanto información pública como información confidencial, el siguiente Considerando determinará la procedencia en su caso de la elaboración de una versión pública.

SÉPTIMO. El artículo 41 de la Ley de la materia, establece que las Unidades de Acceso pueden entregar documentos que contengan información clasificada como confidencial, en aquellos casos en que los documentos sean susceptibles de ser modificados para efectos de eliminar los datos de carácter confidencia. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas e igualmente deberán fundar y motivar adecuadamente la clasificación de la



RECURRENTE: 1

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, DZIDZANTÚN, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 40/2009.

información que se omita. La interpretación del numeral en cita encauza hacia casos específicos en los que el particular solicita a la Unidad de Acceso algún documento que, al ser analizado para proceder o no a su entrega, se perciben datos de naturaleza confidencial lo cual redundaría en que la información no pueda ser proporcionada al solicitante, sin embargo, la norma faculta a la autoridad para eliminar aquellos datos confidenciales (R.F.C., CURP, etc.) que por ley no deben publicarse, creando de este modo una versión pública para el ciudadano la cual pueda estar a su alcance.

Por ende, se desprende al caso que la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, deberá eliminar de las versiones públicas los datos personales confidenciales del trabajador, tales como su R.F.C., CURP, así como las aportaciones y descuentos que reflejen decisiones personales de los trabajadores, pero no podrá omitir la información que documente las percepciones que sean proporcionadas al servidor público con motivo de su encargo o comisión y los descuentos obligatorios que son realizados a todos los servidores públicos de manera general como la retención del SR, entre otros.

OCTAVO. Por lo expuesto en los Considerandos que preceden, procede revocar la negativa ficta por parte de la Unidad Municipal de Acceso a la Información, Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, en los siguientes términos:

- Para efectos de que emita resolución fundada y motivada mediante la cual ordene la entrega de la información solicitada por el_{\(\circ\)} C.
- Que en el supuesto de que la información solicitada contenga datos personales como el R.F.C., CURP, percepciones, deducciones que hagan referencia a decisiones de carácter personal (seguros de gastos médicos mayores, pensión alimenticia que se deposita en la cuenta de un trabajador, etc.), la Unidad de Acceso deberá proceder a la clasificación de dichos datos en los términos de los artículos 8, fracción I, y 17, fracción I de la Ley de la materia.



RECURRENTE:

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, DZIDZANTÚN, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 40/2009.

• Que en el supuesto de que la información relativa a las "nóminas" contenga datos que hayan sido clasificados como confidenciales de conformidad a los numerales arriba mencionados, la autoridad deberá elaborar una versión pública de acuerdo al artículo 41 de la misma Ley, en la cual únicamente elimine los datos en cuestión y, desde luego, deberá dar acceso a la información de carácter público como las percepciones y deducciones que, en las primeras, procedan de recursos públicos y, en las segundas, deriven de los descuentos que se efectúan a todos los servidores públicos de manera obligatoria por disposición de la ley.

Como colofón, respecto a la figura de inexistencia, si la Unidad de Acceso recurrida determinare declarar la inexistencia de la misma, es oporturio precisar que para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que preve el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción V, 36, 37, fracciones III y V, y 42 de la Ley en cuestión, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la Legislación aplicable para esos fines, es decir, los lineamientos a seguir en caso de inexistencia de la información son: a) requerir a la Unidad Administrativa competente, b) ésta deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada motivando la inexistencia de la misma, c) la Unidad de Acceso deberá emitir resolución fundada y motivada señalando al solicitante las razones y motivos por las que no existe la información y, d) notificar al particular su resolución.

Finalmente, al considerar el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que versa en cuanto a que se deberá favorecer la máxima publicidad y el libre acceso de la información en posesión de los sujetos obligados, así como lo dispuesto en el artículo 2 de la propia Ley, el cual señala expresamente entre sus objetivos provejer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, transparentar la gestión pública por medio de la difusión de la información y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos; por consiguiente, el acceso a la información materia del presente recurso de



RECURRENTE:

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, DZIDZANTÚN, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 40/2009.

inconformidad debe otorgarse, a fin de garantizar el derecho constitucional de acceso a la información y revelar aspectos útiles para que los ciudadanos puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, para efectos de que emita una resolución en la que ordene la entrega de la información solicitada o en su caso declare la inexistencia de la misma en los érminos de los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero y Segundo de la presente resolución en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Fública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.



RECURRENTE:

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, DZIDZANTÚN, YUCATÁN. EXPEDIENTE: 40/2009.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día catorce de mayo de dos mil nueve. ------

